

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPEDIENTE: DIRECCION GENERAL DE ADUANAS C/ UNIVERSO IMP. S.A. S/ EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2016 - N° 2046.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Sesenta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores **Ministros** de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPEDIENTE: DIRECCION GENERAL DE ADUANAS C/ UNIVERSO IMP. S.A. S/ EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Isidoro Schwartzman, en nombre y en representación de la firma UNIVERSO IMP. S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Abg. Isidoro Schwartzman, en nombre y representación de la firma UNIVERSO IMP. S.A., opone excepción de inconstitucionalidad manifestando cuanto sigue: *"que por expresas instrucciones de mi mandante vengo ante éste juzgado a oponer excepción de inconstitucionalidad contra el reclamo realizado por la Dirección Nacional de Aduanas en el presente juicio. Que en base a las prescripciones contenidas en los artículos 200, 256 Inc.2º, 260 de nuestra Constitución Nacional y demás concordantes del C.P.C. vengo a oponer excepción de inconstitucionalidad en contra de la Resolución N° 163 de fecha 2 de marzo de 2011 emanada de la Dirección Nacional de Aduanas. (Sic)."*-----

1.- El excepcionante considera que ha existido conculcación de los artículos, 16 y 17 Inc. 5, 8 y 9 de la Constitución, al interponer la excepción contra la resolución base de la ejecución en el juicio principal, pero dicha oposición es improcedente en la forma de deducir la presente defensa.

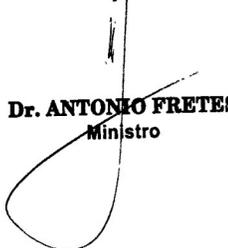
Por providencia de fecha 2016, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, dio por decaído el derecho de la parte actora para contestar el traslado de la excepción.

Por su parte la Fiscalía General del Estado aconseja rechazar la presente excepción, por considerar que no se han dado los presupuestos de forma, pues la excepción de inconstitucionalidad es la vía idónea para lograr de la Corte Suprema de Justicia, una declaración "prejudicial" de inconstitucionalidad de una ley o un artículo, antes de que el Juez se vea en la obligación de aplicarlos y no para cuestionar resoluciones administrativas.

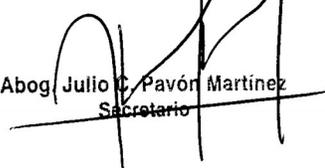
2.- La presente excepción de inconstitucionalidad, debe ser rechazada.

En primer lugar es de tener presente lo dispuesto en el Art. 538 del C.P.C. *"Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que estas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el recombinate, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por*


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvencción".-----

En efecto, a carencia de fundamentos, como la de no haber atacado alguna ley u otro instrumento normativo que sirviera de apoyo a su escrito de demandada y cuya aplicación quisiera evitar, son motivos suficientes para el rechazo de la pretensión del excepcionante, ya que dichos extremos hacen a la falta de los presupuestos previstos en el artículo 538 del C.P.C.-----

Con relación a las costas deben ser impuestas a la perdidosa, conforme lo establece el art. 192 del código ritual. -----

Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Isidro Schwartzman, en representación de la firma UNIVERSO IMP. S. A., opone excepción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 163 de fecha 2 de marzo de 2011, dictada por la Dirección Nacional de Aduanas, alegando principalmente cuanto sigue: "*Observando las constancias de la resolución hoy excepcionada podemos notar que el Juzgado de instrucción ha cometido una serie de irregularidades en el procedimiento (...) Las acciones en cuestión no fueron investigadas correctamente y con absoluta arbitrariedad y como lógica consecuencia, toda la responsabilidad ha recaído en mi representada, sin tener derecho a la defensa, violentando de esa manera los artículos 16 y 17 inc. 5, 8 y 9 de la Constitución Nacional (...)*". En conclusión, solicita se dicte resolución haciendo lugar a la excepción opuesta y se rechace la demanda promovida por su notoria improcedencia (fs. 34/38).-----

Corrido el traslado de la excepción, se presentó la Abogada Elodia Almirón Prujel, en representación de la parte excepcionada (Dirección Nacional de Aduanas), quien solicitó el rechazo de la defensa por su absoluta improcedencia (fs. 40/46).-----

El Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados corridos a la Fiscalía General del Estado, Abogado Roberto Zacarías Recalde, señaló que el excepcionante no ha atacado ley ni instrumento normativo alguno que sirviera de fundamento al escrito de demanda, por lo que no se hallan reunidos los presupuestos previstos por el artículo 538 del C. P. C., lo cual torna improcedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta (fs. 49/50).-----

En primer lugar, es oportuno traer a colación el artículo 538 del C. P. C., que dispone: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvencción, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvencción se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones (...)*". -----

Conforme se desprende del artículo transcrito, el objetivo de esta excepción, como tantas veces se ha destacado, es evitar que una disposición normativa sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley, antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla. -----

En el *sub examine*, la parte excepcionante pretende que esta Corte declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 163 de fecha 2 de marzo de 2011, dictada por la Dirección Nacional de Aduanas, cuestión absolutamente ajena a esta instancia y que no guarda relación con el objeto de la garantía constitucional, atendiendo a que no corresponde la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad cuando se constata que: a) la misma ha sido opuesta fuera de la oportunidad prevista; o b) cuando no fue dirigida contra una ley u acto normativo, sino que lo fue contra actuaciones procesales o resoluciones judiciales. En el presente caso se advierte además que se han agotado todas las instancias de impugnación tanto administrativas como judiciales.-----//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPEDIENTE: DIRECCION GENERAL DE ADUANAS C/ UNIVERSO IMP. S.A. S/ EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2016 – N° 2046.-----

...//... La característica de la excepción de inconstitucionalidad es la prevención ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto inconstitucional. No corresponde la interposición de la excepción de inconstitucionalidad contra resoluciones administrativas o judiciales, cuyo fin sería revocar o anular sus efectos, pues para ello existen vías procesales idóneas.-----

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en innumerables fallos que este tipo de planteamiento no puede oponerse al dictamiento de una resolución del órgano jurisdiccional y ha sentado jurisprudencia en ese sentido. Igualmente, Hernán Casco Pagano, respecto a la excepción de inconstitucionalidad, sostiene: *"El contenido de la sentencia estará circunscripto a la declaración o no de la inconstitucionalidad de la ley o instrumento normativo impugnado, y su inaplicabilidad al caso concreto. La Corte no juzgará acerca de cualquier otra circunstancia que no sea la inaplicabilidad de la ley o del instrumento normativo impugnado de que se trate, referida al caso específico y particular y en relación a la persona que haya planteado la inconstitucionalidad"* (Código Procesal Civil, comentado y concordado, La Ley Paraguaya S. A., Tomo II, Asunción, 2003, p. 1010). Juan Carlos Mendonça afirma: *"La excepción únicamente puede usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes u otros instrumentos normativos cuya aplicación se pretende evitar (...)"* (Derecho Procesal Constitucional – Régimen procesal de las garantías constitucionales, Daniel Mendonça Coord., La Ley Paraguaya S. A., Asunción, 2012, p. 26).-----

En atención a las consideraciones expuestas y en coincidencia con la opinión de la Fiscalía General del Estado (Dictamen N° 1904, de fecha 2 de diciembre de 2016), la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la perdedora, por su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.-----

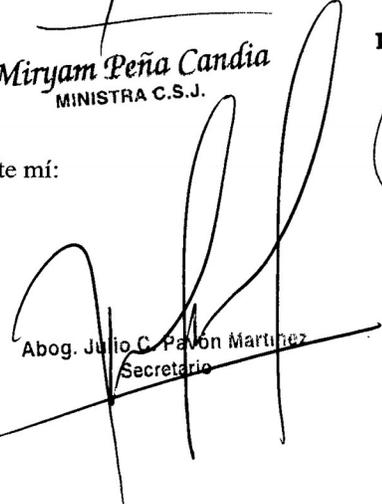
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro


 CLAYTON S. CASERIO de MONTICA
 Notario

Ante mí:


 Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 61

Asunción, 21 de febrero de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

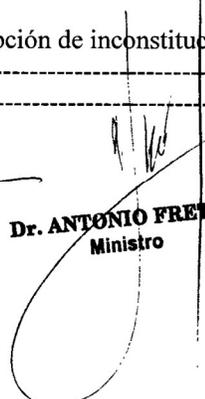
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

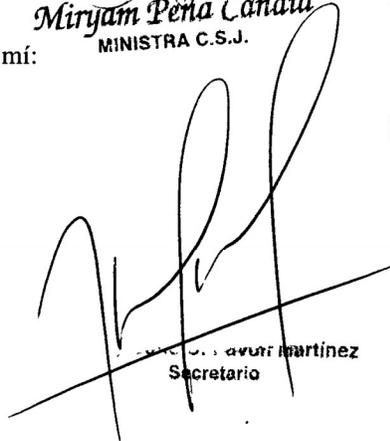
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BARRIOS
Ministra

Ante mí:


Secretario